

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
ALBACETE**

S40120

C/ TINTE, 3 4ª PLANTA

967 19 18 26

N.I.G: 02003 45 3 2012 0000829

Procedimiento: PCI PIEZA SOBRE CUESTIONES INCIDENTALES 0000037 /2015 PROCEDIMIENTO ORDINARIO

0000388 /2012

Sobre ADMINISTRACION LOCAL

De D/na: FOTVOLTAICAS DASOLAR, S.L.

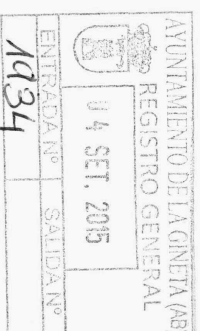
Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña: JOSE FERNANDEZ MUÑOZ

Conttra D/na: EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA GINETA

Letrado:

Procurador Sr./a. D./Dña: MARIA JOSE COLLADO JIMENEZ



D. / D^a. CARMEN BIESA MONSALVE, Secretario de JDO.
CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 001, de los de ALBACETE.

**POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en los autos de PIEZA
SOBRE CUESTIONES INCIDENTALES 0000037 /2015 ha recaído AUTO,
del tenor literal:**

A U T O

En ALBACETE, a 24 de Julio de 2015.

HECHOS

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales D^a María José Collado Jiménez, en nombre y representación del EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA GINETA, se ha presentado escrito solicitando dejar sin efecto las multas coercitivas impuestas por Auto de fecha 14/10/2014, confirmado por Auto de fecha 18/12/2014 sobre la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de La Gineta.

SEGUNDO.- Por Diligencia de Ordenación se dio traslado a la parte ejecutante con el resultado que obra en autos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- La parte actora solicita dejar sin efecto la multa coercitiva impuesta a la Sra. Alcaldesa del Excmo.



Ayuntamiento de La Gineta por Auto de 14-10-2014, y confirmado por Auto de fecha 18/12/2014, que acuerda "Imponer al Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de La Gineta la multa coercitiva de 800 €; multa que se reiterará mensualmente hasta el cumplimiento efectivo de la sentencia, y ello con el apercibimiento expreso de que una vez transcurridos tres meses sin dar cumplimiento efectivo a la sentencia se deducirá testimonio al Juzgado de Instrucción que por turno de reparto corresponda contra el Alcalde-Presidente del Excmo. Ayuntamiento de La Gineta por incurrir en responsabilidad penal por un delito de desobediencia grave a la autoridad".

A tal efecto, alega la falta absoluta de liquidez del Ayuntamiento para afrontar el pago de la deuda, por lo que la única manera de dar cumplimiento a la sentencia es mediante el embargo y posterior venta en pública subasta de los bienes patrimoniales que han sido designados por el propio Ayuntamiento, sin que por tanto, añade, pueda achacarse ninguna responsabilidad a la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de La Gineta, máxime cuando se trata de una situación heredada en la que no intervino. Insiste en que debido a la falta de liquidez que tiene el Ayuntamiento nos encontraríamos ante un supuesto de imposibilidad material de cumplimiento de la sentencia.

Por el contrario, la ejecutante se opone a dejar sin efecto la multa coercitiva al venir impuesta por una resolución judicial firme, sin que hayan variado las circunstancias en virtud de las cuales se acordó la imposición de medidas coercitivas.

SEGUNDO.- Con carácter previo hemos de recordar que el derecho de la parte demandante a la completa ejecución de lo ordenado por sentencia firme, en sus propios términos y en un plazo razonable, forma parte esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva del Artículo 24 de la CE y constituye piedra angular en el funcionamiento de un estado de



derecho en el que no es posible encontrar causas de justificación a la inejecución de sentencias judiciales que condenan a la Administración al pago de una suma líquida, hasta el punto que los supuestos del artículo 106.4 de la L.J., en los que el cumplimiento del fallo pueda suponer un grave trastorno a la Hacienda Pública, exigen siempre una propuesta razonada sobre el modo de ejecución en la forma menos gravosa para la Administración, lo cual no supone justificación alguna a la inejecución sino modulación en cuanto a la forma de cumplimiento.

En el presente supuesto estamos ante la ejecución de una condena dineraria, supuesto para el que el Artículo 106 de la L.J.C.A. dispone que:

"1. Cuando la Administración fuere condenada al pago de cantidad líquida, el órgano encargado de su cumplimiento acordará el pago con cargo al crédito correspondiente de su presupuesto que tendrá siempre la consideración de ampliable. Si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria, deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial.

2. A la cantidad a que se refiere el apartado anterior se añadirá el interés legal del dinero, calculado desde la fecha de notificación de la sentencia dictada en única o primera instancia.

3. No obstante lo dispuesto en el art. 104.2, transcurridos tres meses desde que la sentencia firme sea comunicada al órgano que deba cumplirla, se podrá instar la ejecución forzosa. En este supuesto, la autoridad judicial, oído el órgano encargado de hacerla efectiva, podrá incrementar en dos puntos el interés legal a devengar, siempre que apreciase falta de diligencia en el cumplimiento.



4. Si la Administración condenada al pago de cantidad estimase que el cumplimiento de la sentencia habrá de producir trastorno grave a su Hacienda, lo pondrá en conocimiento del Juez o Tribunal acompañado de una propuesta razonada para qué, oídas las partes, se resuelva sobre el modo de ejecutar la sentencia en la forma que sea menos gravosa para aquélla " .

Consecuentemente, conforme a lo preceptuado en el apartado primero del artículo 106, la regla general es que el pago se efectúe con cargo al crédito correspondiente del presupuesto, dejando muy claro que, caso de ser necesaria una modificación presupuestaria, el correspondiente procedimiento deberá concluirse en el plazo máximo de tres meses, contados desde la notificación de la resolución judicial, admitiéndose que, en casos en los que el pago pueda causar trastorno a la Hacienda, se establezca otro modo de ejecución que resulte menos gravoso.

Descendiendo al caso que nos ocupa procede remitirnos a los extensos Hechos y Fundamentos de Derecho del Auto de fecha 14/10/2014, reiterados en el Auto de fecha 18/12/2014, sin que por parte del Ayuntamiento ejecutado se alegue ninguna circunstancia con relevancia tal que motive dejar sin efecto la multa coercitiva acordada por las citadas resoluciones judiciales, y ello partiendo de que se trata de resoluciones judiciales firmes.

Insiste el Ayuntamiento, con el fin de dilatar el pago de las multas coercitivas impuestas a la Sra. Alcaldesa del Ayuntamiento de La Gineta, que si el Ayuntamiento no ha ejecutado la sentencia en sus propios términos ha sido debido a la falta de liquidez en las arcas municipales, si bien, olvida que el Artículo 106 de la L.J.C.A. articula mecanismos para que las Administraciones ejecuten las sentencias que condenan al pago de una cantidad líquida, como es el caso que nos ocupa, en concreto, este artículo prevé que si para el pago fuese necesario realizar una modificación presupuestaria,



deberá concluirse el procedimiento correspondiente dentro de los tres meses siguientes al día de notificación de la resolución judicial. Por supuesto, en nuestro caso, no consta que el Ayuntamiento haya procedido en el modo que prevé el Artículo 106.1 de la L.J.C.A. Pero es más, la Administración demandada ha permanecido en una actitud totalmente pasiva, no formulando alegaciones al incidente de ejecución, no presentando una propuesta razonada de pago, y no designando bienes patrimoniales susceptibles de embargo, hasta el dictado del Auto que acuerda la imposición de una multa coercitiva.

Por otro lado, como ya se dijo en el Auto de 14-10-2014 y en el Auto de 18-12-2014, el Ayuntamiento pretende acreditar la falta de liquidez con el certificado de la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento que se limita a decir que "El remanente líquido de tesorería a 31 de diciembre de 2013 era de -544.423,01 euros. Que no existe nuevos o mayores ingresos que los aprobados para el Presupuesto 2014, con lo que se pueda financiar un crédito extraordinario o un suplemento de crédito. Que vista la ejecución presupuestaria a 31 de julio de 2014, no es posible una anulación o baja de créditos de gastos de otras partidas del presupuesto vigente sin la perturbación de las obligaciones normativas del Artículo 14 de las Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de estabilidad presupuestaria y sostenibilidad financiera y sin la perturbación de los servicios mínimos municipales del Artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local", sin embargo, el certificado expedido por la Secretaria-Interventora del Ayuntamiento es claramente insuficiente, vago y genérico. El Ayuntamiento demandado pretende que hagamos un ejercicio de fe y sin aportar un estado de cuentas real del Ayuntamiento, y con una mera alegación genérica, vaga e imprecisa pretende justificar que el Ayuntamiento carece de liquidez para hacer frente al cumplimiento de la sentencia judicial firme. Para justificar que efectivamente el Ayuntamiento carece de liquidez es



necesario que hubiera aportado un estado real de cuentas del Ayuntamiento, con la previsión real de ingresos y gastos, de tal modo que se pueda comprobar que, efectivamente, carece de liquidez para abonar en un solo pago lo adeudado a la ejecutante, y, por supuesto, a través del cual se pueda comprobar que todos los gastos presupuestados por el Ayuntamiento tienen prioridad sobre el cumplimiento de una sentencia judicial firme. E incluso, si realmente es cierto que siempre han tenido voluntad de cumplir con la sentencia podría haber aportado un estado real de cuentas desde que se decreto la firmeza de la sentencia de tal modo que se pueda comprobar que realmente ha sido imposible ejecutarla por existir otras deudas y otros gastos prioritarios a la deuda objeto de autos.

Por último, decir que es obvio que la ejecución de la sentencia es exigida para la efectividad del fallo, del que no se puede hacer caso omiso, ya que en este caso convertiría en papel mojado la ejecutoria vulnerado el valor superior que corresponde a toda sentencia y la obligatoriedad de su cumplimiento constitucionalmente sancionada (Artículo 118 de la CE). Es por ello que procede confirmar confirmar la multa coercitiva impuesta al Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de La Gineta, debiendo advertir que la multa coercitiva no persigue sino aquello que hasta ahora no ha podido conseguirse, esto es, que el Ayuntamiento, con su Alcalde a la cabeza, cumplan voluntariamente lo ordenado en la sentencia, es decir, que abonen a la actora lo que se le debe.

La multa coercitiva es una medida desprovista de carácter sancionador y tampoco tiene virtualidad resarcitoria o indemnizatoria.

En efecto, con la multa coercitiva, adoptada previo el oportuno apercibimiento, de lo que se trata es de estimular el



cumplimiento del fallo de la sentencia, o lo que es lo mismo, con la multa coercitiva se constriñe al Alcalde, ni más ni menos, a que cumpla lo fijado en la sentencia que se ha de ejecutar.

TERCERO. - No se realiza pronunciamiento condenatorio sobre las mismas, al no apreciar mala fe o temeridad en alguna de las partes (art. 139 IJCA).

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se confirman las medidas coercitivas impuestas al Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de La Gineta en el Auto de 14/10/2014, confirmado por el Auto de 18/12/2014, requiriendo a la Sra. Secretaria del Excmo. Ayuntamiento de La Gineta para que en el ejercicio de su cargo de cuenta ante la Corporación municipal y Pleno de ese Ayuntamiento en la próxima sesión que haya, del contenido de esta resolución y requiera en forma al Sr. Alcalde Presidente a los efectos establecidos en este auto.

2.- La notificación del presente Auto al Sr. Alcalde será responsabilidad personal y directa de la Sra. Secretaria del Ayuntamiento de La Gineta, que practicará la misma en la fecha de su recepción, dejando debida constancia, de todo lo cual, dará cuenta, inmediata, a este juzgado. El incumplimiento por parte de la Sra. Secretaria del Ayuntamiento de La Gineta de las obligaciones que le impone la presente resolución dará lugar a la imposición de multas coercitivas del Artículo 112 de la L.J.C.A., que recaerán en el patrimonio personal de la Sra. Secretaria.



Notifíquese a las partes personadas, haciéndoles saber que
contra esta resolución no cabe recurso alguno.

Así lo acuerda, manda y firma D^a Inmaculada Donate Valera,
Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo
núm. Uno de los de ALBACETE, de lo que doy fe.

Concuerda bien y fielmente con su original al que me
remito y, para que así conste, extendo y firmo el presente
testimonio en ALBACETE, a veinticuatro de Julio de dos mil
quince.

EL/LA SECRETARIO/A/JUDICIAL

